



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

CC. DIPUTADOS DEL PLENO
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO
PRESENTE.

La suscrita diputada **BRENDA GUADALUPE CARRERA GARCÍA** integrante de la LXIV Legislatura del Estado de Jalisco, con fundamento en lo señalado en el artículo 28 Fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y en los diversos numerales 27 párrafo 1 fracción I, 133, 135 párrafo 1 Fracción I, 138 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tengo a bien someter a la consideración de esta Representación Popular, la siguiente **Iniciativa de DECRETO que reforma el artículo 99 de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios**, con base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Es facultad del Congreso del Estado de Jalisco en términos de los dispuesto por el artículo 35 fracción I de la Constitución Política del Estado, legislar en todas las ramas del orden interior del Estado, expedir leyes y ejecutar actos sobre materias que le son propias, salvo aquellas concedidas al Congreso de la Unión conforme al Pacto Federal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Es atribución de los diputados del Congreso del Estado de Jalisco presentar iniciativas de decreto que tengan por objeto la creación, reforma, adición, derogación y abrogación de disposiciones sobre el otorgamiento de derechos o imposición de obligaciones a determinadas personas y es relativa a tiempos y lugares específicos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 párrafo 1 fracción I en correlación con el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

III. El derecho humano al agua consagrado en el artículo 4 de nuestra constitución federal en su párrafo sexto, implica que toda persona que radica o se encuentra dentro del territorio mexicano puedan contar con agua suficiente, segura y asequible para uso personal y doméstico, incluyendo el consumo para bebidas y alimentos, la higiene personal y doméstica, y la preparación de alimentos en el hogar. Pero no solamente este derecho de contar con agua para el autoconsumo se encuentra consagrado en nuestra carta magna, sino también en tratados internacionales en los cuales el estado mexicano es parte, tal es el caso de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la cual establece en su artículo 14.2, inciso h) que los Estados parte asegurarán a las mujeres el derecho a "gozar de

IN F O L E J
3090-LXIV

6698

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

RECEBIDO
13 AGO 2026
HORA 17:00



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua..."¹; por su parte la Convención sobre los Derechos del Niño establece en su artículo 24.2, inciso c), las obligaciones de los Estados parte para luchar contra las enfermedades y la malnutrición mediante "el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre"²

IV. La prestación de este servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales es de competencia municipal de conformidad al artículo 115, fracción III, inciso a) de la constitución política de los estados unidos mexicanos, por lo que los ayuntamientos de esta entidad federativa cuentan, en su gran mayoría, con una dependencia municipal para la prestación de este servicio público elemental para el ser humano. En algunos otros municipios se cuenta con organismos desconcentrados de la administración pública municipal y en los municipios que integran la Zona Metropolitana de Guadalajara, este servicio es proporcionado por el Gobierno del Estado de conformidad a la Ley que crea el Organismo público descentralizado del poder ejecutivo denominado Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.

V. Como ya se estableció en el párrafo que antecede, la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales es de competencia municipal de conformidad al artículo 115, fracción III, inciso a) de la constitución política de los estados unidos mexicanos y su regulación para la prestación del servicio es competencia de las legislaturas estatales, según lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 102/2024 en la cual estableció lo siguiente: **"SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES. CORRESPONDE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES EMITIR LAS NORMAS QUE REGULAN LA PRESTACIÓN DE DICHO SERVICIO DENTRO DE LOS MUNICIPIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"** por lo que este congreso del estado es competente para aprobar

¹ Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. (s. f.). scjn.gob.mx. https://www.scjn.gob.mx/igualdad-de-genero/sites/default/files/cedaw/archivos/2021-11/convencion_discriminacion.pdf

² CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. (2006, junio). un.org. Recuperado 22 de julio de 2026, de <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Iniciativa de Decreto que reforma el artículo 99 de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

la reforma que se presenta, aún más, cuando una reforma en el mismo sentido ya fue declarada como constitucional al resolver la acción de inconstitucionalidad ya referida en el presente párrafo.

Otro antecedente anterior a este y que resolvió por primera vez la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la competencia de las legislaturas en las entidades federativas para legislar en materia de agua fue al resolver la Controversia Constitucional 97/2017 interpuesta por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión quien promovió una controversia constitucional en contra de diversas disposiciones del Decreto por el que se expidió la Constitución Política de la Ciudad de México, incluido el artículo 9, apartado F, numeral 3, relativo al derecho al agua y el saneamiento. En la demanda se planteó que la regulación local en ese tema causó una invasión a las competencias del Constituyente Permanente y del Congreso de la Unión para legislar en materia de agua en términos de los artículos 4o., párrafo sexto; 27, párrafos primero, quinto y sexto, y 73, fracción XVII, de la Constitución federal. En la sentencia de dicha controversia, la SCJN reconoció la validez constitucional del artículo reclamado y por ende de la competencia de las entidades federativas para legislar en la materia³.

VI. A ultimas fechas se ha hablado y escrito mucho sobre el Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, comúnmente conocido como SIAPA, ya que sea visto envuelto en polémicas por la mala calidad del agua que envía a los domicilios de la mayoría de municipios que integra esta zona metropolitana de Guadalajara, además de la suma importantísima que se integra por su cartera vencida la cual asciende, según dichos de funcionarios públicos ligados al propio gobierno del estado, a los veinte mil millones de pesos aproximadamente. Dicha cantidad se dice fácil, pero con esa cantidad pudiera cubrirse el presupuesto anual por 20 años de este poder legislativo del estado de jalisco.

Estos adeudos que integran los activos del SIAPA no son de ahora, son de malas gestiones realizadas por diversos funcionarios desde hace años por no hacer su trabajo de cobranza de manera puntual y por falta de regulación expresa para que puedan implementar acciones

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (s. f.). Suprema Corte de Justicia de la Nación. https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2017/9/3_213357_4555_firmado.pdf

Iniciativa de Decreto que reforma el artículo 99 de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

concretas con la finalidad de no tener que seguir otorgando los servicios de agua potable a quien no la pague.

VII. De acuerdo con información obtenida del Diario Quadratin, el Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (Siapa) comenzará un proceso de cobranza a los principales usuarios con adeudos, luego de que su cartera vencida superó los 20 mil millones de pesos, informó el jefe de Gabinete del Gobierno de Jalisco, Alberto Esquer Gutiérrez⁴; El funcionario señaló que entre los deudores se encuentran empresas, particulares, gobiernos municipales, así como inmuebles de dependencias públicas y planteles educativos, por lo que hizo un llamado a regularizar los pagos del servicio⁵.

VIII. De las declaraciones transcritas en el párrafo que antecede, resaltan dos grandes deudores: 1) Empresas; y 2) planteles educativos. En cuanto a planteles educativos, la suscrita autora de la presente iniciativa estoy de acuerdo en que cuando los planteles educativos pertenezcan al estado el costo del suministro sea absorbido por el prestador del servicio siempre y cuando el suministro sea destinado a cubrir exclusivamente servicios educativos y no a empresas productivas pertenecientes a las instituciones educativas, pero cuando los planteles educativos pertenezcan a privados y cobren colegiaturas, se trata de un negocio privado y por lo tanto deberán cubrir el costo del servicio del agua potable y alcantarillado.

Y por otro lado tenemos a las empresas privadas que en un gran número de ellas utilizan el agua potable proporcionada por los organismos operadores o por los ayuntamientos de manera directa, para hacer negocio con el vital líquido, ya sea porque forma parte vital de su cadena productiva o porque la utilizan como un elemento accesorio para el buen funcionamiento de dicha empresa, y que el no pago del producto al organismo operador y el suministro continuo de agua potable, no solo es una forma de incrementar los ingresos de estos particulares, sino que lo anterior va en decremento de los activos del prestador del servicio público, pues mientras este ve mermados sus ingresos, gasta enormes cantidades de dinero en pagar derechos por la

⁴ Beas, D. (2026, 20 julio). Buscará Siapa recuperar cartera vencida de más de 20 mmdp - Quadratin Jalisco. Quadratin Jalisco. <https://jalisco.quadratin.com.mx/sucesos/buscara-siapa-recuperar-cartera-vencida-de-mas-de-20-mmdp/>

⁵ Ibidem

Iniciativa de Decreto que reforma el artículo 99 de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

utilización del agua a el gobierno federal, traslado, potabilización y en el tratamiento de aguas residuales.

IX. Las empresas particulares siempre se han escudado en que el organismo operador o quien preste el servicio publico de agua potable no puede ni siquiera restringirles el servicio de agua potable alegando “su derecho humano” al agua, por lo que los organismos operadores se han visto atados de mano ante esta injusticia, ya que por un lado el prestador del servicio gasta enormes cantidades de dinero en prestar este servicio, hay particulares que hacen negocio con el agua si pagar un solo centavo por ello; pero que dice nuestro marco normativo al respecto.

El primer antecedente lo encontramos en el Amparo Directo en Revisión 5099/2017 en el que un particular promovió un juicio de nulidad en contra de una orden de restricción del servicio de agua potable emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX), con motivo de un crédito fiscal pendiente. La Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo (TCA) que conoció el asunto sobreseyó el juicio respecto del crédito fiscal y declaró la nulidad de la orden de restricción del servicio de agua potable. Tanto las autoridades como el particular apelaron la sentencia, que fue confirmada por la Sala Superior del TCA. Para reclamar esta decisión el particular promovió un juicio de amparo directo en el cual argumentó, entre otras cosas, que los artículos 177, párrafos tercero y último del Código Fiscal del Distrito Federal, así como 90, tercer párrafo, de la Ley de Aguas del Distrito Federal eran inconstitucionales porque violan el derecho humano al agua, principalmente por dos razones. Por un lado, en opinión del particular, la regulación que permite el corte del suministro de agua para uso doméstico por falta de pago de derechos impide el derecho de acceso continuo y suficiente al agua. En segundo lugar, argumentó que la previsión contenida en la Ley de Aguas del Distrito Federal conforme a la cual en caso de cortarse el suministro de agua por falta de pago deberá asegurarse el acceso a 50 litros de agua por persona, por día, para la satisfacción de las necesidades básicas, es insuficiente. Al no obtener el amparo respecto de la inconstitucionalidad de los artículos que reclamó, el particular interpuso un recurso de revisión que fue remitido por el tribunal colegiado a la Suprema Corte de Justicia. La Segunda Sala confirmó la sentencia en los aspectos relativos a la constitucionalidad de las leyes



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

reclamadas por el particular⁶.

El anterior criterio fue emitido en virtud de que el operador del servicio restringió el suministro de agua potable al particular tal y como se desprende del apartado **“CUARTO. Agravios”**; pero ¿qué pasa si la restricción en la prestación del servicio es total para los particulares y su uso es **“personal y domestico”**? esto ya lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo Directo en Revisión 4441/2020, relacionado en el Amparo Directo en Revisión 4442/2020 en donde el prestador de servicio clausuro de manera total el servicio de agua potable a un particular por falta de pago del servicio de agua potable y el máximo tribunal en el país determino que es inconstitucional la privación total del servicio cuando el agua potable proporcionada por el operador es destinada a su uso **“personal y domestico”**.

Ante esto, nos encontramos que cuando el suministro de agua potable es destinado por el usuario final para su uso **“personal y domestico”** es factible que el prestador del servicio público de agua potable y alcantarillado le aplique una restricción al servicio, pero ¿qué pasa cuando a quien se le presta el servicio de agua potable y alcantarillado es un particular y el suministro de agua potable y alcantarillado es destinado a usos comerciales? El artículo 4° constitucional establece que el **“derecho humano al agua es para su uso “personal y domestico”**, no para empresas productivas por lo que se debe atender a esta disposición constitucional que establece que el agua es un derecho humano; por su parte la Ley General de Aguas en su artículo 4, fracción V establece que el **“Derecho humano al agua: Acceso, disposición y saneamiento del agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible”** y se resalta que es para **“uso personal y domestico”** y omite en señalar que es destinado para un uso que signifique un lucro para quien la recibe.

X. Si bien el artículo siete de la ley general de aguas establece que *para garantizar el derecho humano al agua se deberán asegurar los siguientes elementos: I. Accesibilidad: Toda persona, sin discriminación, debe tener alcance físico al agua y a las instalaciones y servicios en su hogar, institución educativa, lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. La seguridad física no debe*

⁶ Derecho humano al agua. (2021, septiembre). Suprema Corte de Justicia de la Nación. Recuperado 21 de julio de 2026, de https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-07/CJ%20DERECHO%20HUMANO%20AL%20AGUA_ELECTRO%CC%81NICO.pdf

Iniciativa de Decreto que reforma el artículo 99 de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

verse amenazada durante el acceso a los servicios e instalaciones de agua; esta debe de entenderse en su conjunto con el texto del artículo 283 ter de la Ley Federal del Trabajo, el cual estipula que **“La persona empleadora deberá promover un ambiente laboral libre de discriminación y de violencia, favoreciendo la igualdad sustantiva a través de la promoción y fortalecimiento del reconocimiento de la diversidad cultural indígena y afroamericana, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito laboral de las personas trabajadoras del campo.”** por lo que proporcionar el derecho humano de acceso al agua es responsabilidad de la patronal y no del estado.

La propuesta que presento mediante la presente iniciativa, es que quien destine el agua potable suministrada por el organismo operador sea destinada uso **“no personal y domestico”** o sea, para cualquiera de los supuestos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, X y XI del artículo 99 de Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios les pueda ser cancelado el servicio por falta de pago ya que el acceso al agua potable es un derecho humano para las personas físicas, no para negocios o para personas morales, cuya obligación de respetar el derecho humano de acceso al agua debe ser proporcionado por el patrón y no por parte del estado.

XI. Para mayor entendimiento, presento a Ustedes cuadro comparativo con la reforma propuesta

Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios	
Dice	Debe decir
Artículo 99. Las cuotas y tarifas por la prestación de los servicios públicos de agua comprenderán:	Artículo 99. [...]
I. La instalación de tomas domiciliarias;	I. [...]
II. Conexión del servicio de agua;	II. [...]
III. Conexión al alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso habitacional;	III. [...]
	IV. [...]

Iniciativa de Decreto que reforma el artículo 99 de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

IV. Conexión al alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación aplicable;	
V. Conexión al alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles conforme a las normas oficiales mexicanas en la materia y las condiciones particulares de descarga vigentes, en su caso, en los términos de la legislación aplicable;	V. [...]
VI. Instalación de medidor;	VI. [...]
VII. Uso habitacional;	VII. [...]
VIII. Uso comercial;	VIII. [...]
IX. Uso industrial;	IX. [...]
X. Uso de servicios en instituciones públicas;	X. [...]
XI. Uso en servicios de hotelería;	XI. [...]
XII. Servicios de alcantarillado de aguas pluviales;	XII. [...]
XIII. Servicios de alcantarillado para uso habitacional;	XIII. [...]
XIV. Servicios de tratamiento de aguas residuales provenientes de uso habitacional;	XIV. [...]
	XV. [...]



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

XV. Servicios alcantarillado para los usos no habitacionales;	XVI. [...]
XVI. Servicios de tratamiento de aguas residuales provenientes de usos no habitacionales;	XVII. [...]
XVII. Servicio de abastecimiento de aguas tratadas o crudas; y	XVIII. [...]
XVIII. Los demás que se establezcan en los reglamentos municipales, incluyendo usos específicos y con características propias en la región o municipio, las leyes de ingresos respectivas y en los convenios que se celebren entre los tres órdenes de gobierno.	[...]
En el caso de los organismos operadores descentralizados intermunicipales, los ayuntamientos respectivos deberán de coordinarse para que sus leyes de ingresos se unifiquen en la parte correspondiente a las tarifas por los servicios de agua potable y saneamiento. El Congreso del Estado deberá tomar en cuenta dicha unificación en los decretos respectivos.	
<i>*Sin correlativo</i>	Tratándose de los supuestos previstos en las facciones VII, VIII, IX, X y XI del presente artículo y ante la falta de pago de dos meses o más del servicio de conformidad a las tarifas autorizadas, el prestador podrá suspender totalmente los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, hasta en tanto se realice el pago de sus adeudos o se convenien los mismos; en caso de uso habitacional para servicio doméstico, la falta de pago causará la limitación del



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

	servicio de conformidad con lo que establezca el reglamento respectivo.
--	--

XII. Las repercusiones que, en caso de llegar a aprobarse, tendría la Iniciativa serían las siguientes:

a) En el aspecto jurídico: La propuesta de reforma tendrá repercusiones jurídicas favorables ya que da atribuciones a los prestadores de los servicios públicos de agua potable en el estado, ya sea a través de un OPD o directamente por el municipio, para que se le pueda cortar el servicio a todo aquel que lo destine a otros objetivos que no sea el de consumo personal y doméstico, si es que tiene un adeudo de dos meses o más del servicio.

b) En el aspecto económico: La propuesta de reforma no implica un gasto ni para el estado ni para la sociedad en general, pero si robustece la economía del prestador del servicio ya que no tendría que estar regalando el agua potable a quienes hacen negocio con ella, ni estar gastando dinero en el saneamiento de esta cuando no se paga por el servicio.

c) En el aspecto social: Las repercusiones sociales serán positivas en favor de la ciudadanía en general ya que la presente iniciativa robustece las finanzas del prestador de servicio de agua potable y alcantarillado en no gastar dinero en darle agua a quienes no la paguen y que su destino no es el de consumo personal y doméstico y por ende, las finanzas del prestador del servicio no se verían tan presionadas y no tendría que subir el suministro de agua potable a quien lo destine para uso "personal y domestico".

d) En el aspecto presupuestal: La propuesta de reforma no tiene un impacto presupuestal negativo, sino positivo por los argumentos vertidos en la presente iniciativa.

En virtud de lo anterior y en consideración al silogismo lógico - jurídico desarrollado con antelación, es que propongo la siguiente iniciativa de decreto mediante la cual se reforma el artículo 99 de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, para lo cual, presento ante Ustedes la siguiente iniciativa de:

Iniciativa de Decreto que reforma el artículo 99 de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY DEL AGUA PARA EL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

ÚNICO. - Se reforma el artículo 99 de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 99. [...]

I. a XVIII. [...]

[...]

Tratándose de los supuestos previstos en las facciones VII, VIII, IX, X y XI del presente artículo y ante la falta de pago de dos meses o más del servicio de conformidad a las tarifas autorizadas, el prestador podrá suspender totalmente los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, hasta en tanto se realice el pago de sus adeudos o se convenien los mismos; en caso de uso habitacional para servicio doméstico, la falta de pago causará la limitación del servicio de conformidad con lo que establezca el reglamento respectivo.

TRANSITORIOS

UNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco.

Atentamente

Recinto Oficial del Palacio del Poder Legislativo
Guadalajara, Jalisco, ____ de agosto del año 2026.

BRENDA GUADALUPE CARRERA GARCÍA

Diputada